



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	OLGA MARGARITA LONDOÑO LONDOÑO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO LONDOÑO VILLAMIZAR
RADICADO	05001-31-10-010-2021- 00378-00
INSTANCIA	UNICA
PROCEDENCIA	REPARTO
INTERLOCUTORIO	Nº 399
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.

I. INTRODUCCIÓN.

Se procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto del 29 de abril del 2022, mediante el cual se libró mandamiento, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoado por la señora **OLGA MARGARITA LONDOÑO LONDOÑO**, en contra del señor **LUIS FERNANDO LONDOÑO VILLAMIZAR**. Así mismo se le da tramite a los demás memoriales pendientes de trámite.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE Y OPOSICIÓN.

Solicita la parte inconforme que se reponga el auto del día 29 de abril del año 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, con el fin de que se proceda a la corrección de los datos del apoderado de la parte demandante, en tanto los que fueron consignados en el auto se encuentran incorrectos, y es que según el apoderado de la parte recurrente, los datos correctos son cedula de ciudadanía N° 8.161.595 y tarjeta profesional 172.600 del consejo superior de la judicatura, como constan en el poder otorgado por la demandante y que estas anexado en el proceso.

Del anterior recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada, en tanto existe constancia de haber sido notificado en debida forma, el día treinta de agosto del año dos mil veintidós, dicho traslado se llevo a cabo tal y como lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso, el día 07 de octubre del año 2022, y en el termino del mismo la parte demandada guardo silencio.

Con base en los anteriores argumentos, resuelve este despacho la anterior solicitud, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado el demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si esta fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Así mismo el artículo 278 de la misma codificación procesal, establece que las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, aclarando que las ultimas corresponden a las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven recursos de casación y revisión; siendo entonces autos todas las demás providencias.

En lo que corresponde a los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, en las providencias el artículo 286 ibidem establece que toda providencia en que se haya incurrido en error, puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto aún más cuando estas influyen en la parte resolutive.

Finalmente, es importante hacer referencia al artículo 318 ibidem, el cual prescribe que *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Teniendo lo anterior en cuenta y descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que en efecto se incurrió en un error de manera involuntaria, al indicar los datos del apoderado en el numeral tercero del auto mediante el cual se libró mandamiento, y es que en dicho numeral se consignó *“TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandante al abogado Juan Diego López Osorio T.P. 18.680, en los términos del poder conferido.”*; cuando lo correcto era indicar que los datos correctos corresponden a la cedula de ciudadanía N° 8.161.595 y tarjeta profesional 172.600 del consejo superior de la judicatura.

Es por lo anterior que, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia, se ordenará corregir la providencia recurrida, y por lo tanto reponer la misma. Así las cosas, se deberá entender que los datos correctos del apoderado de la parte demandante corresponden a la cedula de ciudadanía N° 8.161.595 y tarjeta profesional 172.600 del consejo superior de la judicatura.

Notificada la presente decisión, y al considerar el despacho que dicha corrección no afecta, la notificación realizada a la parte demandada, teniendo en cuenta que los datos a corregir, no inciden de manera negativa en el derecho de defensa de esta, se ordena continuar con el respectivo trámite.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el Auto del 29 de abril del 2022, mediante el cual se libró mandamiento.

SEGUNDO. – CORREGIR el numeral tercero de la providencia recurrida quedando entonces de la siguiente manera: “**TERCERO:** Téngase como apoderado de la parte demandante al abogado Juan Diego López Osorio con cedula de ciudadanía N° 8.161.595 y tarjeta profesional 172.600 del consejo superior de la judicatura, en los términos del poder conferido.”

TERCERO. – Ejecutoriada la presente providencia procédase a continuar con el respectivo trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez